

Anteproyecto de Ley por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El ordenamiento jurídico establece la obligación de toda autoridad o funcionario público, que también concurre en cualquier ciudadano, de poner en conocimiento de las autoridades judiciales los hechos presuntamente constitutivos de delito de los que tuvieran noticia.

El reconocimiento de la importancia de estas informaciones dentro de una cultura de transparencia debe ir acompañado de la adopción de medidas legales que, por un lado, incrementen la confianza en los procedimientos mediante los que se tramitan, y, por otro, garanticen la protección de los informantes frente a posibles acciones que perjudiquen su situación laboral y sean adoptadas como represalia ante la información facilitada.

Desde este punto de vista, además, las propias Administraciones públicas tienen que desarrollar mecanismos y procedimientos que faciliten la puesta en conocimiento de actuaciones irregulares de sus autoridades o funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de sus cargos o puestos de trabajo. De este modo, no sólo se logrará promover una eficaz lucha contra la corrupción, sino que será posible establecer mecanismos que protejan eficazmente a los funcionarios públicos que faciliten información sobre aquellas conductas reprobables. Todo lo anterior debe entenderse, como no

podría ser de otro modo, sin perjuicio del deber que resulta de lo establecido en los artículos 259, 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El procedimiento llevado a cabo en el seno de la Administración tiene por objeto efectuar una valoración previa sobre el relato fáctico y su indiciaria tipicidad, a fin de determinar su relevancia, que permita determinar si nos movemos en el ámbito estrictamente de las irregularidades administrativas o en el terreno penal. En el primero de los casos, la Administración continuará desarrollando su competencia mediante la propuesta y apertura de expediente sancionador, mientras que en el segundo procederá a remitir las actuaciones, a la mayor brevedad posible, al Ministerio Fiscal o autoridad Judicial.

La configuración de la Inspección General de Servicios, que efectúa la Ley de la Función Pública de Castilla y León, como órgano especializado de inspección sobre todos los servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Entes y Organismos de ella dependientes, hace que sea el órgano más adecuado para realizar esta valoración previa e indiciaria, en consonancia con las competencias que le atribuye su propia normativa de organización y funcionamiento, establecida en el Decreto 13/2009, de 5 de febrero, de la Junta de Castilla y León.

La materialización de los principios de transparencia y publicidad, que deben regir el actuar de la Administración Pública, aconsejan la necesidad de publicitar el resultado de la actuación, evitando sospechas de opacidad o inacción. De este modo, en aquellos casos en los que no se detecten indicios de delito pero se aprecien posibles infracciones administrativas, del resultado de las actuaciones desarrolladas se dará traslado al Comisionado de Transparencia, creado por la Ley 3/2015, de 4

de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León con la finalidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y los derechos tanto de los informantes como de las personas que se hubieran visto afectadas por las actuaciones derivadas de la denuncia en la medida en que los citados expedientes incluyan datos especialmente protegidos y cuyo acceso se encuentra limitado, tanto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, como por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Más allá de lo anterior, y de las garantías señaladas en orden a la tramitación de las actuaciones, también se debe otorgar protección a los funcionarios que faciliten la información, ello mediante la inamovilidad en la relación de servicio y en el desempeño de las funciones, principio rector que proclama la Ley de la Función Pública de Castilla y León como garantía de la independencia en la prestación de servicios, lo cual se articula a través de una serie de medidas de diversa intensidad.

La protección, asimismo, debe constituir una garantía de doble canal dirigida también a evitar el uso desviado y abusivo de la posibilidad de informar a la Administración sobre presuntas actuaciones ilícitas al amparo de la protección que proporciona la salvaguarda de la identidad del informante, por lo que han de articularse los instrumentos jurídicos dirigidos a impedir la existencia de informaciones infundadas con el mero propósito de difundir el descrédito y la difamación de la persona a la que vayan referidas.

De este modo, la presentación deliberada de informaciones carentes de fundamento se sitúa en la esfera de la responsabilidad disciplinaria, no

pudiendo quedar amparada por la cláusula de protección, y sin perjuicio de las responsabilidades que de tal acción pudieran derivarse en la vía penal.

II

La Ley se estructura en tres artículos, dos Disposiciones Adicionales y tres Disposiciones Finales.

En el artículo primero se establece como objeto de la Ley regular las actuaciones que se deben seguir ante las informaciones que faciliten los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con actuaciones de Altos Cargos y funcionarios de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, realizadas en el ejercicio de sus cargos o puestos de trabajo, de las que pudiera derivarse un posible delito contra la Administración de los regulados en el Título XIX del Código Penal, así como establecer las garantías que se otorgan a los informantes.

El artículo segundo se refiere a la tramitación y se divide en cinco apartados. El apartado primero atribuye la realización de las actuaciones a la Inspección General de Servicios y establece la información reservada como cauce para su realización, señalando su carácter prioritario y el plazo dentro del que ha de practicarse, así como los supuestos en los que el plazo puede ser ampliado. El apartado segundo garantiza la omisión de los datos relativos a la identidad del informante y de todos aquellos que pudieran conducir a su identificación. El apartado tercero prevé la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal en los casos en los que en las actuaciones practicadas se hayan apreciado indicios de delito. El apartado cuarto prevé la apertura de expediente sancionador cuando, no apreciándose indicios de

delito, se detecte una posible infracción administrativa, y contempla la remisión al Comisionado de Transparencia de los informes que recaigan en las actuaciones practicadas, tanto en los casos en los que se hayan apreciado indicios de responsabilidad como en aquellos otros en los que no se aprecien. El apartado quinto establece, con carácter anual, la elaboración de una memoria en la que se informará a la Comisión correspondiente de la Cortes de Castilla y León sobre el número de informaciones recibidas y el órgano al que se le hayan dado traslado.

El artículo tercero se refiere a las garantías y se divide en cinco apartados. El apartado primero contiene la prohibición de adoptar medidas que puedan perjudicar la situación laboral del informante, con especial referencia a la remoción del puesto de trabajo. El apartado segundo señala el periodo de tiempo al que se extienden las garantías. El apartado tercero prevé, con carácter excepcional, la posibilidad de trasladar de puesto de trabajo al funcionario que haya proporcionado la información. El apartado cuarto amplía las garantías a los que hayan denunciado directamente al Ministerio Fiscal, una vez haya sido admitida a trámite la denuncia, y el apartado quinto establece una nueva falta disciplinaria para aquellos casos en los que deliberadamente se presenten escritos informando sobre la comisión de delitos, cuando carezcan de fundamentación alguna.

La Disposición Adicional Primera se refiere a la aplicación del procedimiento y las garantías al personal estatutario.

La Disposición Adicional Segunda establece la aplicación de las garantías al personal laboral.

La Disposición final primera recoge la modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León

La Disposición final segunda señala la modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

La Disposición final tercera contiene la entrada en vigor de la Ley.

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular las actuaciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León ante las informaciones que le sean facilitadas por sus funcionarios respecto de actuaciones que hayan sido realizadas por Altos Cargos o funcionarios de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en el ejercicio de sus cargos o funciones, de las que pudiera derivarse un posible delito contra la Administración Pública de los regulados en el Título XIX del Código Penal, así como establecer las garantías que se otorgan a los informantes.

Artículo 2. Tramitación

1. El funcionario remitirá la información a la Inspección General de Servicios, la cual procederá a la apertura de una información reservada que tendrá carácter prioritario.

Desde su entrada en el citado órgano, éste dispondrá de un plazo dos meses para desarrollar la labor inspectora. No obstante, en aquellos casos en los que la complejidad del asunto impida la finalización de las actuaciones en dicho plazo, éste se podrá ampliar por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses.

2. En todas las actuaciones que se lleven a cabo, así como en el informe con el que concluya la información reservada, se omitirán los datos

relativos a la identidad del informante y cuantos pudieran conducir a su identificación.

3. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito se dará traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, lo que se comunicará al funcionario que haya proporcionado la información.

4. En aquellos casos en los que de las actuaciones practicadas no se aprecien indicios de delito pero se detecte la posible existencia de una infracción administrativa, la información reservada finalizará con la emisión de un informe que contendrá la propuesta de apertura de expediente sancionador y se remitirá al órgano competente para su incoación.

En estos casos, así como en aquellos en los que tras las actuaciones reservadas no se hayan apreciado indicios de responsabilidad, del informe que se emita concluyendo la información reservada se dará traslado al Procurador del Común como Comisionado de Transparencia para su conocimiento, lo que se comunicará al funcionario que haya proporcionado la información.

5. Anualmente la Consejería de la que dependa la Inspección General de Servicios presentará un informe ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León, en la que se incluirá el número de denuncias recibidas y el órgano al que se le hayan dado traslado en cumplimiento de las previsiones de la presente ley.

Artículo 3. Garantías

1. Frente al funcionario que haya facilitado la información no podrá adoptarse ninguna medida que venga motivada por tal actuación y que perjudique su situación laboral. De forma particular, el mismo no podrá ser removido de su puesto de trabajo, cualquiera que sea su forma de provisión, salvo aquellos cambios que se deriven estrictamente de la normativa aplicable.

2. Dichas garantías serán de aplicación durante la sustanciación de las actuaciones a que se refiere el artículo segundo de esta ley. En el caso de que las actuaciones se hayan remitido al Ministerio Fiscal las anteriores garantías mantendrán su vigencia hasta que se dicte sentencia firme o en su caso, se decrete el archivo definitivo.

3. Excepcionalmente y durante el mismo periodo, se podrá acordar el traslado del funcionario que haya facilitado la información a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Inspección General de Servicios, que así lo justifiquen.

4. Las garantías previstas en los apartados anteriores se extenderán a los funcionarios que hayan denunciado ante el Ministerio Fiscal la posible comisión de un delito contra la Administración, de los regulados en el Título XIX del Código Penal, desde que la denuncia se haya admitido a trámite por el Juez.

5. Se considerará falta grave la presentación de informaciones infundadas cuando de las actuaciones llevadas a cabo en la información reservada se derive de forma manifiesta su falta de fundamento, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que establece el ordenamiento jurídico para los supuestos de acusación y denuncia falsas y simulación de delitos tipificados en el Capítulo V, del Título XX del Libro II del Código Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El procedimiento y sistema de garantías para el personal estatutario, será el establecido en su propia normativa.

Segunda.- En el ámbito del personal laboral de la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, se establecerá un procedimiento y sistema de garantías similar al regulado en esta Ley, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación al mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León

Se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en los siguientes términos:

Uno.- Se añade un nuevo artículo 55 bis) a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Artículo 55 bis).- Traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública.

“ Excepcionalmente, el personal funcionario que informe sobre actuaciones de Altos Cargos o funcionarios de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, realizadas en el ejercicio

de sus cargos o funciones, de las que se pudiera derivar un posible delito contra la Administración, de los regulados en el Título XIX del Código Penal, podrá ser trasladado, durante la realización de la información reservada que se inicie como consecuencia de la información que hubiera facilitado, a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Inspección General de Servicios, que así lo justifiquen.

La duración del traslado se extenderá hasta el momento en el que por la Inspección General de Servicios se emita el informe que ponga fin a las actuaciones inspectoras. En aquellos casos en los que el informe de la Inspección General de Servicios concluya con la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, el traslado de puesto de trabajo podrá prolongarse hasta que se dicte Sentencia firme, o, en su caso, se produzca el archivo definitivo.”

Dos.- Se añade un nuevo apartado r) al artículo 82 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“La presentación de informaciones infundadas respecto de actuaciones que hayan sido realizadas, en el ejercicio de sus cargos o funciones, por Altos Cargos o funcionarios de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, de las que pudiera derivarse un posible delito contra la Administración Pública, de los regulados en el Título XIX del Código Penal, cuando de las actuaciones llevadas a cabo en la información reservada que se inicie como consecuencia de la información, se derive de forma manifiesta su falta de fundamento”

Segunda.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en los siguientes términos:

Uno.- Se añade un nuevo artículo 44 bis) a la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Excepcionalmente, el personal estatutario fijo que informe sobre actuaciones de Altos Cargos o funcionarios de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, realizadas en el ejercicio de sus cargos o funciones, de las que se pudiera derivar un posible delito contra la Administración, de los regulados en el Título XIX del Código Penal, podrá ser trasladado, durante la realización de la información reservada que se inicie como consecuencia de la información que hubiera facilitado, a un puesto de trabajo vacante en el mismo o distinto centro o institución, de la misma categoría profesional y análogas características al que viniera desempeñando, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Inspección General de Servicios, que así lo justifiquen.

La duración del traslado se extenderá hasta el momento en el que por la Inspección General de Servicios se emita el informe que ponga fin a las actuaciones inspectoras. En aquellos casos en los que el informe de la Inspección General de Servicios concluya con la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, el traslado de puesto de trabajo podrá

prolongarse hasta que se dicte Sentencia firme, o, en su caso, se produzca el archivo definitivo.”

Dos.- Se añade un nuevo apartado 6) al artículo 94.2) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León con la siguiente redacción:

“La presentación de informaciones infundadas respecto de actuaciones que hayan sido realizadas, en el ejercicio de sus cargos o funciones, por Altos Cargos o funcionarios de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, de las que pudiera derivarse un posible delito contra la Administración Pública, de los regulados en el Título XIX del Código Penal, cuando de las actuaciones llevadas a cabo en la información reservada que se inicie como consecuencia de la información, se derive de forma manifiesta su falta de fundamento”

Tercera.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.